

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1915

Título: SOBRE SERVICIO DE BOMBEROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02172

Publicada el: 05-02-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Administración pública.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.924

Rollo: 108

Posición: 1622

de la Ley 44 de 1911, y reformase el 3º de la Ley 12 de 1913.

Dada en Panamá, á diez y siete días de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 21 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona el Código de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La persona que en territorio sometido a las autoridades panameñas venda, ceda ó traspase, en cualquier forma, á título oneroso ó gratuito, cupones ó boletos para comprar en los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, ó efectos procedentes de estos, á persona no empleada al servicio de una ni de otra, pagará al Tesoro Municipal respectivo una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) por la primera vez, y en caso de reincidencia incurrirá en una multa doble ó arresto de diez á treinta días.

En iguales penas incurrirá la persona no empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico que en territorio sometido á la jurisdicción panameña, compre, adquiera ó acepte á cualquier título oneroso ó gratuito, los referidos cupones ó los mencionados efectos.

Artículo 2º La persona que, sin estar empleada al servicio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, introduzca á la República artículos ó efectos de cualquier clase procedentes de los Comisariatos de esas empresas, perderá tales artículos ó efectos que le serán decomisados á favor del Tesoro Nacional ó incurrirá según el caso, en las mismas penas que en el anterior artículo se señalan.

Artículo 3º El Comisariante, dueño ó administrador de un establecimiento comercial en donde se encuentren, expuestos ó ocultos, para la venta artículos procedentes de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril ó de la Comisión del Canal Istmico, perderá dichos artículos, que le serán decomisados en favor del Distrito, y pagará al Tesoro del mismo una multa de cincuenta balboas (B. 50,00) por la primera vez. En caso de reincidencia, la multa será doble y el responsable de la falta incurrirá, además, en un arresto de veinte á sesenta días.

Artículo 4º Los funcionarios investidos con mando y jurisdicción, los empleados de los Resguardos Nacionales, los Inspectores de Rentas, los Jefes, empleados y Agentes de Policía que encuentren en cualquier establecimiento comercial artículos ó efectos procedentes de los Comisariatos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istmico, están en el deber de decomisarlos inmediatamente y ponerlos á la disposición del Alcalde del Distrito, quien, una vez juzgado el caso como en esta ley se dispone, los entregará al Tesorero del Municipio para su venta con las formalidades legales.

Los artículos así decomisados que se den á la venta por los Tesoreros Municipales, se marcarán previamente de modo que puedan distinguirse de otros semejantes.

Artículo 5º Cuando por denuncia de algún particular ó empleado público, se decomisaren artículos de los mencionados en los artículos anterior-

res, del producto de la venta se dará el cincuenta por ciento (50%) al denunciante.

Artículo 6º Toda persona que venda, ceda ó traspase en cualquier forma, á título oneroso ó gratuito, un boleto de ferrocarril expedido á su favor de conformidad con el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el 6 de Julio de 1907, pagará al Tesoro del respectivo Distrito una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) por la primera vez.

En caso de reincidencia, incurrirá en una multa doble y arresto de diez á treinta días, y perderá cualquier empleo que ejerza.

Cuando á virtud de lo que aquí se dispone, sea condenada una persona á perder el empleo que ejerza, el funcionario que impone la pena procederá inmediatamente á destituir al culpable, si fuere competente, y si no lo fuere dará cuenta de su sentencia al que lo sea, quien deberá ordenar inmediatamente la destitución decretada.

Artículo 7º Toda persona que use, ó trate de usar, ó adquiriera ó acepte á cualquier título, oneroso ó gratuito, un boleto de ferrocarril expedido á favor de otra persona de conformidad con el contrato, antes citado, incurrirá según el caso, en las mismas penas que en el artículo anterior se señalan.

Artículo 8º Las penas que en esta ley se señalan las impondrá el Alcalde del Distrito, mediante el procedimiento que para los juicios verbales de policía se establece en el Código de la materia; pero podrá imponerlas también el Gobernador de la Provincia, siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 9º Esta ley se publicará profusamente, en castellano, en inglés, en italiano, en griego y en chino, y empezará á regir diez días después de su promulgación.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 22 DE 1915

(DE 19 DE ENERO)

sobre servicio de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran necesidades de su reglamento orgánico y la conservación de su disciplina y en todas las circunstancias en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en el cumplimiento de su misión.

Artículo 2º La zona ó circuito de incendio, los cuarteles, el servicio de alarma y todo lo concerniente al Cuerpo de Bomberos queda bajo la jurisdicción del jefe respectivo ó de quien ejerza provisionalmente sus funciones.

Artículo 3º La Policía Nacional en número de Agentes que designe su Jefe inmediato concurrirá al primer aviso de alarma al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger á los bomberos en sus trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona conflagrada.

Artículo 4º Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito de los trabajos de los bombe-

ros en caso de incendio, y mucho menos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda ó cooperación.

Artículo 5º Las personas que tuvieren sus residencias ó intereses dentro de la zona del fuego podrán pasar previa identificación por Oficiales de Policía, de Bomberos, el cordón de que habla el artículo 3º, pero sin detenerse en la calle ó lugar de las maniobras.

Artículo 6º La persona que hiciera uso indebido de las Cajas de Alarma, cortare las líneas conectadoras ó de cualquier manera causare daño en los materiales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, será castigada conforme á las disposiciones de esta ley.

Artículo 7º Los conductores de vehículos de rueda de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso á los carros de la Bomba y de la Policía.

Artículo 8º La autoridad de Policía no concederá permiso para la apertura de teatros, cinematógrafos, circos, y en general todo edificio ó sitio cubierto donde hayan de reunirse muchas personas, sin que le sea presentado el certificado favorable del Inspector del Cuerpo de Bomberos á cuyas dependencias está la vigilancia de los establecimientos.

Artículo 9º A solicitud del Comandante ó del Inspector de espectáculos Públicos del Cuerpo de Bomberos, la Policía suspenderá el funcionamiento de cualquiera de estos establecimientos si no reúnen las condiciones de seguridad necesarias. De este hecho se dará cuenta al Alcalde del Distrito para lo que haya lugar.

Artículo 10. Todos los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen funciones de Inspectores de seguridad contra incendio, y pueden, por consiguiente con orden escrita de su Jefe, penetrar en cualquier lugar donde sospechen que hay algún peligro.

Artículo 11. Por las infracciones de esta ley el Comandante y Oficiales del Cuerpo de Bomberos podrán ordenar la detención de los detentadores, y la policía estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordena.

Artículo 12. Por las infracciones al Reglamento del Cuerpo, los Jefes y los Oficiales respectivos podrán imponer á sus subordinados penas de multa ó de arresto dentro de sus mismos cuarteles.

Artículo 13. Las penas que puede imponer la autoridad política del lugar por infracciones á la presente ley serán de multa de cinco á veinticinco balboas, además de la indemnización por los daños causados y la responsabilidad legal en que incurririen los responsables.

Dada en Panamá, á diez y siete de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

BELISARIO PORRAS.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 23 DE 1914

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona la Ley 6ª de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños ó encargados de los establecimientos comprendidos en la excepción del artículo 11 de la Ley 6ª de 1914, concederán á sus empleados un día de descanso en la semana. Este día podrá ser escogido por los empleados alternándose entre

si y de acuerdo con los dueños ó encargados del establecimiento.

Artículo 2º Prohíbese á los dueños ó encargados de establecimientos de cualquier naturaleza obligar á sus empleados á trabajar sin remuneración especial en el día que les toque de descanso conforme el artículo anterior.

Parágrafo. Los que tal hicieren incurrirán en una multa de cincuenta balboas (B. 50,00), por la primera vez ó en el doble por cada reincidencia.

Artículo 3º Con excepción de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David, los establecimientos comerciales en la República podrán permanecer abiertos hasta las doce del día Domingo, siempre que sean atendidos por sus dueños y si lo acordaren los respectivos Consejos Municipales.

Queda en estos términos adicionada la Ley 6ª de 1914.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 10

Entre los suscritos á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Manuel Escalá A. en su propio nombre, por la otra parte, que se llamará el Contratista, hemos convenido en el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete á conducir de la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera, á Puerto Calmito y viceversa, la correspondencia que tire entre la oficina y la Agencia Postal de Panamá.

2º A entregar en buen estado en el lugar de destino la correspondencia que recibe, siendo responsable por la que se deteriora ó inutiliza por su culpa.

3º A proteger debidamente las valijas de la correspondencia, de manera que no se dañe su contenido.

4º A recibir y entregar en la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera, las valijas de correspondencia y á buscar el correo en el Puerto de Calmito y á entregarlo á los Capitanes de los buques ó vapores que lo conduzcan, tantas veces cuantas llegue al referido puerto ó salga de él.

5º A no conducir correspondencia de particulares fuera de valija salvo el caso de que estuviere debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna Oficina de Correos.

6º A pagar una multa de dos balboas (B. 2,00) por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista ó á quien sus derechos represente, en la Tesorería General de la República la suma de cinco balboas (B. 5,00) por mensualidades vencidas como remuneración del servicio que se compromete á prestar, en los términos estipulados en este contrato.

Este contrato comenzará á regir desde el día 15 de los corrientes y durará hasta el 31 de Diciembre del pre-